

*“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”*

**EXPEDIENTE: 11-V-B/2013**

**ASUNTO:** *“Determinación del aprovechamiento en el extranjero, tratándose de la exportación de servicios para efectos del Impuesto al Valor Agregado.”*

México, D.F., 28 de noviembre de 2013.

### **ANÁLISIS SISTÉMICO 14/2013 CON REQUERIMIENTO DE INFORME**

**Afectaciones a los derechos de los contribuyentes para efectos de aplicar la tasa del 0% del impuesto al valor agregado (IVA), tratándose de la exportación de servicios.**

#### **ANTECEDENTES**

**Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente** se encuentra facultada para proteger y defender los derechos de los contribuyentes, así como investigar e identificar problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los mismos, con el objeto de proponer a la autoridad fiscal federal correspondiente, las sugerencias, recomendaciones y medidas preventivas y correctivas que en su opinión como defensor no jurisdiccional de derechos procedan; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18-B del Código Fiscal de la Federación; 1º, 5º, fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006; 72, 73, 75, 76 y demás relativos de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011; así como 5º, apartado B, fracción I y 25, fracciones I, III, X, XXII, XXV y XXVI del Estatuto Orgánico de este Organismo, publicado el 3 de abril de 2013, en dicho medio oficial; todos interpretados armónicamente.

## ANÁLISIS

### I. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA.

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, derivado de las reuniones y mesas de trabajo sostenidas con la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C. (ANADE), ha tenido conocimiento que las autoridades fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT) —en el ejercicio de sus atribuciones— están incurriendo en actos y prácticas administrativas que derivan en probables violaciones a los derechos de los contribuyentes, toda vez que no están reconociendo la aplicación de la tasa del 0% del IVA, en el caso de exportaciones de servicios realizadas en términos del artículo 29, fracción IV de la Ley relativa, en las cuales el pago por el servicio se efectúa mediante las diversas formas de extinción de las obligaciones distintas al pago, tales como: compensación, novación, etc., situación que de igual forma, resulta contraria a los derechos fundamentales de los pagadores de impuestos.

Problemática descrita que a continuación se analiza:

### II. CONSIDERACIONES.

Este Organismo autónomo, en ejercicio de sus atribuciones, se avoca al estudio de la problemática planteada.

El artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)<sup>1</sup> establece que la exportación de bienes y/o servicios se encuentra gravada a la tasa del 0% de dicho impuesto.

<sup>1</sup> “**Artículo 29.**- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

[...]

IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

- a).- Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
- b).- Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.
- c).- Publicidad.
- d).- Comisiones y mediaciones.
- e).- Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
- f).- Operaciones de financiamiento.
- g).- Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.

Ahora bien, la fracción IV del citado precepto, establece que se considerarán exportados, los servicios que específicamente señala, prestados por residentes en el país cuando su aprovechamiento se realiza en el extranjero.

Sobre el particular y para efectos de determinar si los citados servicios son aprovechados o no en el extranjero, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RLIVA)<sup>2</sup> precisa que el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país comprende, tanto los que se presten en territorio nacional, como los que se proporcionen en el extranjero. Es decir, la referida disposición reglamentaria, prevé que se configurará la exportación de servicios prestados por residentes en México, no solamente cuando éstos se presten en el extranjero, sino también, cuando dichos servicios sean prestados en territorio nacional.

En este mismo sentido, el segundo párrafo de la referida disposición reglamentaria, detalla de **manera ejemplificativa más no limitativa**, uno de **entre otros supuestos**, en el que se considerará que los servicios prestados por residentes en el país son aprovechados en el extranjero y en consecuencia se encontrarán gravados a la tasa del 0%, tomando como referencia, la forma de pago, esto es:

- Cuando los servicios sean **contratados y pagados** por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

Asimismo, en cuanto a las formas de pago como supuesto para determinar si los servicios prestados por residentes en México son aprovechados o no en el extranjero, la regla I.5.6.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 (RMF) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2012<sup>3</sup>, establece que se considerará como medio de pago en la modalidad de transferencia de fondos a

---

h) Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.  
[...]"

<sup>2</sup> "Artículo 58. Para los efectos del artículo 29, fracción IV de la Ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero. Asimismo, se entiende, **entre otros** supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero **cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país**, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero."

<sup>3</sup> Pago de servicios aprovechados en el extranjero mediante tarjeta de crédito

"I.5.6.1. Para los efectos del artículo 58, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del IVA, se considera como medio de pago en la modalidad de transferencia de fondos, aquellos pagos efectuados mediante tarjeta de crédito, siempre que el pago por la contraprestación provenga de una

que se refiere el segundo párrafo del artículo 58 del RLIVA, a los pagos con tarjeta de crédito, siempre que el pago por la contraprestación provenga de una cuenta ubicada en una institución financiera radicada en el extranjero y el titular de la tarjeta de crédito sea el residente en el extranjero que recibió la prestación de servicios.

En este orden de ideas, se desprende que tanto la LIVA, su reglamento, así como la RMF, para efectos de la aplicación de la tasa del 0% de dicho impuesto —tratándose de la exportación de servicios a que se refiere la fracción IV del citado artículo 29— no establecen mayores requisitos, sino únicamente el que **los servicios sean aprovechados en el extranjero** —situación que puede acontecer incluso si éstos son prestados en territorio nacional—, de tal forma, que el RLIVA específica de manera enunciativa, más no limitativa, que el medio de pago precisado en los párrafos precedentes podrá ser una referencia —entre otros supuestos— para determinar el aprovechamiento en el extranjero; por lo cual, la referida modalidad de pago es ampliada a un supuesto adicional mediante la RMF, situación que no implica que dichos medios de pago sean los únicos válidos para acreditar el aprovechamiento en el extranjero de los servicios prestados por residentes en territorio nacional, ello, máxime que el propio texto reglamentario establece de manera expresa “[...] **entre otros supuestos [...]**”, esto es, que para efectos de determinar el aprovechamiento en el extranjero de los servicios prestados por residentes en territorio nacional, será válido cualquier medio de extinción de las obligaciones y no únicamente el medio de pago previsto en el segundo párrafo del artículo 58 del RLIVA.

Lo anterior, en una interpretación sistemática resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 1-B de la LIVA, al establecer que para efectos de dicho impuesto se considerarán como efectivamente cobradas las contraprestaciones, entre otros supuestos, “[...] *cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. [...]*”.

Al respecto, cabe precisar que nuestro máximo tribunal mediante el criterio jurisprudencial 3ª./J.18/91<sup>4</sup> ha sostenido la relevancia de la interpretación de las normas tributarias en apego al contexto normativo

---

cuenta ubicada en una institución financiera radicada en el extranjero y el titular de la tarjeta de crédito sea el residente en el extranjero que recibió la prestación de servicios.”

<sup>4</sup> [J]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 24.

**LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.**

Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero

del que forman parte —principio de hermenéutica—, sin que dicha interpretación sistémica de las normas tributarias pudiera implicar una violación al principio de legalidad.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante criterios aislados 1a. XLV/2006<sup>5</sup> y 1a. XLVI/2006<sup>6</sup>, por unanimidad de votos ha sostenido en cuanto a la “extinción de obligaciones” mediante cualquier forma distinta al pago en efectivo que:

---

al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

<sup>5</sup> [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 212

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIER OTRO CONCEPTO SIN IMPORTAR EL NOMBRE CON EL QUE SE LES DESIGNE" NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004).**

El artículo 1o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece el momento en que se considera que han sido efectivamente cobradas las contraprestaciones, mismo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aquel en el que, por regla general, se tendrá obligación de pagar dicho gravamen para el caso de prestación de servicios. Dicho numeral señala el momento en que las contraprestaciones se tendrán por efectivamente cobradas, lo cual acontece cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias: cuando las contraprestaciones sean recibidas, sea que ello ocurra mediante entrega de efectivo, de bienes, o a través de la prestación de algún servicio, aun cuando ello corresponda a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe; o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las referidas contraprestaciones. El uso de la expresión "cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe", utilizada por el legislador para aclarar que no es relevante la nomenclatura con que se designe a las contraprestaciones para efecto de la fijación de la base del gravamen, no genera incertidumbre para el contribuyente, ya que no incorpora indefinición o ambigüedad en cuanto al momento en el que surge la obligación tributaria, pues únicamente efectúa aclaraciones, a fin de que los causantes puedan tener certeza en cuanto a que cualquier concepto que les sea cubierto por sus acreedores -si es recibido como contraprestación, o bien, si de alguna manera satisface sus intereses, extinguiendo la obligación de la parte deudora-, tendrá el efecto de generar la diversa y correlativa obligación de pago del impuesto al valor agregado, frente al fisco federal.

<sup>6</sup> [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 211

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL SEÑALAR EL MOMENTO EN EL QUE LAS CONTRAPRESTACIONES SE CONSIDERARÁN EFECTIVAMENTE COBRADAS POR EL CAUSANTE DEL GRAVAMEN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004).**

El artículo mencionado establece el momento en que se considera que han sido efectivamente cobradas las contraprestaciones, mismo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aquel en el que, por regla general se tendrá obligación de pagar dicho gravamen para el caso de prestación de servicios. Al analizar el artículo 1o.-B, se aprecia que el momento en que las contraprestaciones se considerarán efectivamente cobradas, será cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias: cuando las contraprestaciones sean recibidas, sea que ello ocurra mediante entrega de efectivo, de bienes, o a través de la prestación de algún servicio; o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las referidas contraprestaciones. Dado que el impuesto al valor agregado se rige por un sistema de flujo de efectivo desde el año de 2002, el artículo 1o.-B, primer párrafo, de la citada ley, vigente en 2003 y 2004, no transgrede la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV constitucional, en tanto que únicamente precisa las circunstancias en las que jurídicamente se entenderá que la contraprestación ha sido cobrada -surgiendo la obligación tributaria respectiva-, todo ello con el propósito de otorgarle certeza a los causantes. Así, respecto al primer supuesto -recepción de la contraprestación en efectivo en bienes o en servicios-, se advierte que difícilmente amerita una definición por parte del legislador, al estar al alcance del entendimiento ordinario de las personas, aunado a que son los propios causantes quienes determinan las condiciones en que la contraprestación ha de ser cubierta, y en cuanto al segundo -la satisfacción del interés del acreedor mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones-, resulta también claro, toda vez que el propio causante determinará, en caso de aún no haber recibido la contraprestación debida, si por alguna otra forma se ha extinguido la obligación de tal manera que, en un sistema de flujo de efectivo, ya se encontraría en posibilidad de enterar el impuesto al valor agregado correspondiente.

- i) **No resulta relevante la nomenclatura con que se designe a las contraprestaciones para efecto de la fijación de la base del gravamen, toda vez que el reconocimiento de cualquier forma de extinción de las obligaciones como medio de pago de los actos y actividades gravadas por el IVA, no genera incertidumbre para el contribuyente, ya que no incorpora definición o ambigüedad en cuanto al momento en el que surge la obligación tributaria, pues únicamente efectúa aclaraciones, a fin de que los contribuyentes tengan certeza en cuanto a cualquier concepto que les sea cubierto por sus acreedores —si es recibido como contraprestación, o bien, si de alguna manera satisface sus intereses extinguiéndose la obligación de la parte deudora—, tendrá el efecto de generar la diversa y correlativa obligación de pago del impuesto al valor agregado, frente al fisco federal.**
- ii) **Que el hecho de que el IVA corresponda a un sistema de flujo de efectivo, el artículo 1-B de la Ley de la materia, precisa un primer supuesto —recepción de la contraprestación en efectivo en bienes o en servicios, situación que no amerita mayor definición por parte del legislador, al estar al alcance del entendimiento ordinario de las personas, y en cuanto al segundo supuesto —la satisfacción del interés del acreedor mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones— resulta también claro, toda vez que el propio causante determinará, en caso de aún no haber recibido la contraprestación debida, si por alguna otra forma se ha extinguido la obligación de tal manera que, en un sistema de flujo de efectivo, ya se encontraría en posibilidad de enterar el impuesto al valor agregado correspondiente.**

En ese orden de ideas, es de destacar que si bien es cierto el IVA se rige por un sistema de flujo de efectivo, dicho sistema para efectos del pago de las contraprestaciones de los actos o actividades gravados por dicho impuesto, tal y como lo establece el artículo 1-B de la Ley de la materia, no es obstáculo para la aceptación de la totalidad de formas de extinción de las obligaciones que establece la legislación común, ello, en virtud de que una vez determinado el momento y forma de pago de la contraprestación, los contribuyentes se encontrarán en posibilidad de determinar el impuesto a su cargo, conforme al valor de la contraprestación pactada, tal y como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en los criterios anteriormente precisados.

De esta forma, sostener lo contrario, es decir, que para efectos del IVA el único medio válido de pago de las contraprestaciones de los servicios a que se refiere el artículo 29, fracción IV de la LIVA, únicamente puede ser el pago en numerario, implicaría tanto como realizar una interpretación restrictiva y no integral de las leyes fiscales.

Así las cosas, resulta incontrovertible que la LIVA, reconoce a todos los medios de extinción de las obligaciones como medio de pago de las contraprestaciones gravadas para efectos del IVA, de tal forma que carecería de sustento jurídico el que para efectos de la aplicación de la tasa del 0% de dicho impuesto, tratándose de las mencionadas exportaciones de servicios, las disposiciones reglamentarias y las administrativas de carácter general, únicamente reconocieran una sola forma de pago, más aún cuando el artículo 58 del RLIVA establece expresamente “[...] *entre otros supuestos [...]*”, esto es, entre las demás formas de extinción de las obligaciones.

Debe tenerse en cuenta que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que el aprovechamiento de servicios en el extranjero, para efectos del IVA; se refiere al uso, explotación, aplicación, beneficio o disfrute del resultado que al efecto se obtenga con el servicio prestado, **destacando que el único aspecto relevante es constatar que el resultado del servicio prestado se disfrutó en el extranjero.**

Por lo anterior, en opinión de este *Ombudsman* fiscal, el hecho de que las autoridades fiscales exijan a los contribuyentes mayores requisitos que los que establece la ley de la materia, para efectos de la procedencia de la causación del IVA a la tasa del 0%, tratándose de la exportación de servicios prestados por residentes en territorio nacional a que hace referencia el artículo 29, fracción IV de la LIVA, así como el que no se reconozca a la totalidad de formas de “extinción de las obligaciones” previstas en la legislación común —como medio de pago— para efectos de la determinación aprovechamiento en el extranjero de dichos servicios, implica una afectación a los derechos de los contribuyentes en materia de seguridad y certidumbre jurídica.

En ese orden de ideas, este organismo defensor de los derechos del contribuyente estima que en un estado de derecho pleno, las autoridades fiscales *no deben realizar un interpretación y aplicación restrictiva del artículo 58 del RLIVA*, en la que únicamente se considere procedente la aplicación de la tasa del 0% de dicho impuesto en los casos en que los contribuyentes acrediten que: i) los servicios son contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, ii) siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a la cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y, iii) el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero; **sino que la autoridad fiscal debe ponderar el aprovechamiento en el extranjero atendiendo al uso, explotación, aplicación, beneficio o disfrute de los mismos, considerando a la totalidad de formas de extinción de las obligaciones.**

Lo anterior, en virtud de que el artículo 58 del RLIVA reconoce de manera expresa la existencia de “**otros supuestos**” en cuanto a la forma de pago —extinción de las obligaciones conforme a la legislación

común— que pueden crear convicción de que los servicios exportados son aprovechados en el extranjero y, en consecuencia, les resulta aplicable la tasa del 0% del IVA.

Por lo expuesto, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en caso de que la autoridad fiscal este aplicando de forma restrictiva el artículo 58 del Reglamento en comento, estaría limitando en perjuicio de los pagadores de impuestos una norma reglamentaria tendiente a facilitar la aplicación de la ley fiscal, al restringir la posibilidad de los contribuyentes de aplicar la tasa del 0% del IVA respecto de servicios exportados aprovechados en el extranjero, pudiendo crear de facto un trato inequitativo entre aquellos sujetos que exportan efectivamente servicios y no encuadran en alguno de los supuestos ejemplificativos que el Ejecutivo estimó pertinente describir para facilitar la aplicación del artículo 29, fracción IV de la LIVA.

En este sentido y con base en lo antes expuesto, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en su tarea permanente de proteger los derechos de los pagadores de impuestos y alcanzar un sano equilibrio en la relación fisco-contribuyente, sin dejar de entender el imperio del mandato constitucional de que éstos aporten al gasto público, **quiere hacer énfasis en que también es mandato constitucional el respeto irrestricto de los derechos fundamentales** de los gobernados. Por lo tanto, la autoridad tributaria debe reconocer a la totalidad de modalidades de pago —formas de extinción de las obligaciones— para efectos de acreditar el aprovechamiento en el extranjero de los servicios prestados por residentes en territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción IV de la LIVA.

### OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

Atendiendo al nuevo paradigma de protección de derechos fundamentales, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **considera** que para efectos de la aplicación de la tasa del 0% del IVA, tratándose de la exportación de servicios a que se refiere el artículo 29, fracción IV de la LIVA, el Servicio de Administración Tributaria no debe realizar una aplicación restrictiva del numeral 58 del RLIVA, exigiendo a los pagadores de impuestos mayores requisitos que *“el aprovechamiento en el extranjero de dichos servicios”*, es decir, la autoridad fiscal no debe imponer mayores restricciones que el aprovechamiento en el extranjero de los servicios prestados, para lo cual, de igual forma, por cuanto hace a la modalidad de pago debe reconocer a la totalidad de formas de extinción de las obligaciones y no sólo a aquéllas que de manera enunciativa, más no limitativa, establece el artículo 58 del RLIVA y la regla I.5.6.1. de la RMF.

Asimismo, se sugiere a dicha autoridad fiscal que a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica a los pagadores de impuestos, establezca y difunda tanto a los contribuyentes como a las unidades

administrativas de dicho órgano desconcentrado, los criterios para la determinación del aprovechamiento en el extranjero de los servicios prestados por residentes en el país en términos del artículo 29, fracción IV de la LIVA, así como la obligación de reconocer a la totalidad de las formas de extinción de las obligaciones como medio de pago para efectos de la determinación del referido aprovechamiento en el extranjero de los servicios prestados por residentes en el país y no así, únicamente reconocer la forma de pago que para tales efectos de manera *enunciativa, más no limitativa*, establece el artículo 58 del RLIVA y la regla I.5.6.1. de la RMF.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, segundo párrafo y 76 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, notifíquese por oficio a los Administradores Generales Jurídico, Grandes Contribuyentes, de Auditoría Fiscal Federal y de Auditoría de Comercio Exterior todos del Servicio de Administración Tributaria, el contenido del presente Análisis Sistemático, el que reviste el carácter de Acuerdo de Calificación de la propia problemática, a efecto de que en **un plazo de treinta días naturales manifieste lo que a su derecho convenga**, en la inteligencia de que esta Procuraduría podrá convocar a las autoridades fiscales a una o varias mesas de trabajo para encontrar las mejores soluciones a la problemática observada.

Publíquese el presente **ANÁLISIS** en la página oficial de esta Procuraduría.

Con fundamento en el artículo 25, fracciones I, II, X, XXII, XXV y XXVI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2013, firma el Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos.

**Mtro. José Luis Figueroa Jácome**